



RESOLUCION No. CSJHUR19-111
3 de mayo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO

1. El Abogado Víctor Daniel Tamayo Castañeda, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ordinario radicado con el número 2010-009900, que se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, debido a que el 22 de marzo de 2019, solicito librar mandamiento de pago conforme a las condenas impuestas en la sentencia, sin incluir costas, sin que fuera resuelta la solicitud.
2. Mediante auto del 10 de abril de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir a la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones respecto a lo manifestado por el solicitante.
3. Con oficio del 23 de abril de 2019, la funcionaria requerida presentó el informe de las actuaciones adelantadas dentro de dicho proceso, adjuntando copia de algunas piezas procesales, en los siguientes términos:
 - 3.1. Que luego del trámite relacionado con la liquidación de costas del proceso ordinario y de haberse concedido, mediante auto del 14 de diciembre de 2018, el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la parte demandada frente al proveído de 5 de diciembre de 2018, que denegó la solicitud de nulidad por la misma parte deprecada, fue recibido escrito del apoderado actor con fecha de presentación 11 de enero de 2019, solicitando la práctica de medidas cautelares.
 - 3.2. En auto de 21 de enero de 2019, fue denegada la práctica de medidas en mención por no haberse iniciado aun la ejecución de la sentencia.
 - 3.3. El 15 de enero de 2019, el apoderado de la demandante solicita se realice pronunciamiento acerca de petición de medidas cautelares.
 - 3.4. Mediante memorial de 19 de marzo de 2019, la parte demandante obrando por conducto de su apoderado judicial, solicito librar mandamiento de pago conforme a las condenas impuestas en la sentencia excepto por las costas por no haber quedado en firme.

- 3.5. A través de escrito con fecha de presentación 1 de abril de 2019, el apoderado del demandante reitera su solicitud de mandamiento de pago, peticionando allí mismo el embargo y secuestro de bienes de propiedad de los demandados.
 - 3.6. Con el fin de decidir las pretensiones de la parte ejecutante fue emitido el 11 de abril de 2019, el respectivo auto de mandamiento de pago a favor de la señora María Inés Obando Duque, y contra los demandados CAMI Y CIA S. en C., y Diego Fernando Polania Lizcano, disponiéndose la práctica de medidas cautelares, cuya notificación quedó surtida a las partes mediante fijación en estado del 12 del corriente mes.
 - 3.7. Como última actuación obra escrito del apoderado demandante, doctor Víctor Daniel Tamayo Castañeda, informando acerca de los abonos efectuados a la obligación por parte del demandado Diego Fernando Polania Lizcano.
 - 3.8. De acuerdo con lo anterior, se tiene que en realidad la parte demandante tan solo el 1 de abril de 2019 formalizó la respectiva solicitud de mandamiento de pago junto con las medidas cautelares, habiéndose decidido lo pertinente dentro del plazo de 10 días de que trata el artículo 120 del C.G.P.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"²

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

- 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la presunta mora por parte del Juzgado Tercero Laboral de Neiva, en librar el mandamiento de pago y decretar medidas cautelares dentro del proceso identificado con el número 2010-009900.

De acuerdo con los argumentos expuestos por la doctora Maira Eloísa Tovar Arteaga, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y las copias de las piezas procesales allegadas, este Consejo Seccional advierte que no se ha configurado mora injustificada por parte de la funcionaria requerida, en resolver la solicitud de librar mandamiento de pago, pues la petición presentada por el citado abogado ha sido resuelta por el despacho vigilado el 11 de abril de 2019, admitiendo la demanda de ejecución y decretando las medidas cautelares.

Ahora bien, el tiempo para atender la solicitud elevada por el quejoso, fue de dieciséis (16) días hábiles, término que no permite predicar mora judicial injustificada, y menos aún, considerarse la actuación de la servidora judicial como omisiva, respecto del cumplimiento de sus funciones de forma eficaz y oportuna.

Como corolario, debe citarse la Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013, que señala:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones” judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad

Así las cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la

vigilancia judicial a la doctora Maria Eloísa Tovar Arteaga, teniendo en cuenta que la solicitud del apoderado Víctor Daniel Tamayo Castañeda fue atendida y resuelta por la servidora judicial dentro de un término razonable y moderado, pese al trámite y resolución de los demás asuntos que están a su cargo.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que este Consejo Seccional de la Judicatura se abstendrá de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, en contra de la doctora Maira Eloísa Tovar Arteaga, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Maira Eloísa Tovar Arteaga, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Víctor Daniel Tamayo Castañeda, en su condición de solicitante y a la doctora Maira Eloísa Tovar Arteaga, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del CPACA.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

DIANA PATRICIA ROJAS PARRASI
Presidenta (E)
DPRP/ERS/LYCT